



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 228 APURÍMAC**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO Cesar Eugenio FAU 20159981216 soft Fecha: 16/02/2026 14:57:20, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU 20159981216 soft Fecha: 17/02/2026 07:17:21, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PENA FARFAN Saul FAU 20159981216 soft Fecha: 16/02/2026 10:50:49, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CAMPOS BARRANZUELA Edhin FAU 20159981216 soft Fecha: 16/02/2026 08:32:56, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS Pilar Roxana FAU 20159981216 soft Fecha: 17/03/2026 09:21:29, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Casación inadmisibile**

Que el encausado alegue tener derechos hereditarios sobre el predio no significa que puede causar daños indiscriminadamente a las plantaciones de propiedad de los agraviados. En ese sentido, dado que el bien jurídico que pretende proteger y que el tipo penal *in comento* lo constituye —en sentido genérico— el patrimonio y —en forma específica— el derecho de propiedad, sería contradictorio excluir al poseedor que viene actuando sobre el bien inmueble afectado de la misma forma que lo haría un propietario, más aún cuando se acreditó que los sembríos eran de propiedad de los agraviados.

**AUTO DE CALIFICACIÓN**

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veinticinco

**VISTOS:** el recurso de casación

interpuesto por la defensa de [REDACTED] contra la sentencia de vista del doce de diciembre de dos mil veintitrés (foja 74), que, confirmando la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 35), lo condenó como autor del delito de daños con agravantes, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], a dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años, y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema MAITA DORREGARAY.

**CONSIDERANDO**

**Primero. Motivos de impugnación**

1.1. El encausado denunció como motivos casacionales la infracción de precepto material, la violación de la garantía de motivación y

el apartamiento de doctrina jurisprudencial, artículo 429, incisos 3, 4 y 5, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

- 1.2.** Argumentó que no existe documento idóneo que acredite la posesión de los agraviados sobre el predio Arayuma, que la carta poder del dos de mayo de dos mil diez es un documento inidóneo, sin validez legal e instrumentalizado para organizar una coartada entre la agraviada y su hermano [REDACTED], más aun si no fue certificado por autoridad competente que los últimos citados no gozan ni poseen la calidad de poseedores del predio denominado Arayuma. Refirió también que la motivación de la sentencia es insuficiente y aparente, pues no existe vinculación del encausado con los hechos investigados; asimismo, los órganos de mérito no apreciaron el valor probatorio del certificado de posesión del tres de noviembre de dos mil diez ni del certificado notarial de testamento del veinte de marzo de dos mil uno, que acredita el derecho de propiedad del encausado sobre el bien *sub litis*; mientras que durante el plenario no se acreditó que los agraviados sean propietarios del predio.
- 1.3.** Desde el acceso excepcional, planteó que se defina como línea jurisprudencial que el sujeto pasivo del tipo penal de daños puede ser cualquier persona, siempre que ostente el derecho de propiedad sobre el bien dañado, destruido o inutilizado; es decir, que el sujeto pasivo no puede ser el mero poseedor.

## **Segundo. Consideraciones generales**

- 2.1.** La Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, modificó los artículos 427, 429 y 430 del CPP; así, de conformidad con el inciso 1 del artículo VII del Título Preliminar del CPP, las normas procesales son autoaplicativas; no obstante,

“continuarán rigiéndose por la Ley anterior, los medios impugnatorios ya interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”; por lo que, en principio, tales modificatorias no le alcanzarían al presente recurso. Sin embargo, dicha norma concierne a los derechos fundamentales de libertad personal y tutela jurisdiccional efectiva, y corresponde la aplicación más favorable al reo. Por consiguiente, de conformidad con el inciso 6 del artículo 430<sup>1</sup> del CPP, este Tribunal Supremo, sin trámite alguno, debería proceder a verificar si la casación se encuentra justificada en cualquiera de las causales del artículo 429 del CPP. El principio de favorabilidad, en su dimensión normativo-procesal-retroactiva, se impone.

- 2.2.** No obstante, aunque la modificatoria legislativa introducida por la Ley n.º 32130 señala que, realizada esta verificación, el recurso procede sin someterse a votación, debe optarse por una interpretación concordante y sistemática de ley, que resuelva la antinomia subyacente que se genera con el artículo 405 del CPP, el cual no ha sido modificado; prima en este caso el principio del debido proceso, conforme lo ordena el artículo 139, inciso 8, de la Constitución Política del Perú. Por lo tanto, deberá entenderse que el requisito de *summa poena* (gravedad de la pena en su extremo mínimo) ha sido flexibilizado, por lo que, ahora basta que la sentencia definitiva imponga **pena privativa de libertad efectiva** para que el recurso pueda ser admitido en vía ordinaria, claro está, sin perjuicio del cumplimiento de los otros requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 405, 427, 429 y 430 de CPP.

---

<sup>1</sup> Modificado conforme a la Ley n.º 32130, del diez de octubre de dos mil veinticuatro:

“Artículo 430. Interposición y admisión [...]

6. [...] Si se trata de sentencias con pena privativa de libertad efectiva que se justifican en cualquiera de las causales del artículo 429, el recurso procede sin someterse a votación”.

### **Tercero. Fundamentos del Tribunal Supremo**

- 3.1.** En el presente caso, se está ante una acusación por el delito de daño con agravantes (artículo 205 del Código Penal, concordante con el inciso 4 del artículo 206 de la citada norma sustantiva), que no tiene prevista una pena mínima superior a seis años de privación de libertad (artículo 427, inciso 2, literal a, del CPP). Así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si este se justificó adecuadamente con una argumentación específica y si, en efecto, la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.
- 3.2.** El artículo 430, inciso 3, del CPP exige como presupuesto procesal formal del recurso de casación excepcional que no solo se indiquen las causales de casación, sino, además, que se precisen las razones específicas necesarias para sostener el acceso excepcional del referido recurso, las cuales, por lo demás, deben estar dirigidas a un ámbito de carácter general, vinculado a una infracción normativa que trascienda el caso concreto y se proyecte a la generalidad (ius constitutionis); asimismo, estas deben guardar coherencia con los motivos de casación planteados.
- 3.3.** En este caso, existe línea jurisprudencial consolidada con relación al tipo penal de daños. Es patente que, a la fecha de los hechos, se determinó que la propiedad de las plantaciones dañadas por el encausado correspondía a los agraviados; además, que quienes detentaban la posesión del predio Arayuma, a la fecha de los hechos, eran precisamente los agraviados [REDACTED] y [REDACTED], en virtud de una carta poder otorgada por [REDACTED] a favor de [REDACTED] a fin de que en su representación pueda hacer valer sus derechos de propietario sobre el terreno denominado Arayuma.

- 3.4.** Ahora bien, el artículo 912 del Código Civil —de aplicación supletoria al proceso penal— establece que “el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario”; en consecuencia, si el punto neurálgico impugnado por el encausado se centra en la titularidad del bien, es menester inferir, por presunción, propietario a quien se encuentre en posesión; y del mismo modo, se presume que ostenta los otros atributos del derecho de propiedad; es decir, se entiende que puede usar el bien, disfrutarlo y, consiguientemente, resulta válido considerar agraviado a quien posee el bien a título de propietario.
- 3.5.** Sobre esa línea, en el caso *sub judice*, la agraviada [REDACTED] [REDACTED] detentaba la posesión del predio, en mérito a la carta poder otorgada por su hermano [REDACTED], y en virtud de ello, efectuaron plantaciones de maíz y papa. Al respecto, existe prueba personal —testimoniales de testigos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]— que acredita que los agraviados tenían plantaciones en el predio *sub litis*, las cuales habían sido extraídas desde su raíz y dañadas por el encausado; en igual sentido, consta prueba documental —el acta de constatación policial, que acredita los daños producidos a los sembríos de propiedad de los agraviados, y el acta de valorización de daños, efectuada por el ciudadano Pio Tintaya Benites, en su condición de juez de daños de la comunidad campesina de Checassa—.
- 3.6.** Que el encausado alegue tener derechos hereditarios sobre el predio no significa que puede causar daños indiscriminadamente a las plantaciones de propiedad de los agraviados. En ese sentido, dado que el bien jurídico que pretende proteger el tipo penal *in comento* lo constituye —en sentido genérico— el patrimonio y —en forma específica— el derecho de propiedad, sería contradictorio excluir al poseedor que viene actuando sobre el bien inmueble afectado de la misma forma que lo haría un propietario, más aún

cuando se acreditó que los sembríos eran de propiedad de los agraviados.

- 3.7. Así, no es posible admitir el recurso de casación. No hay un punto en especial que merezca un esclarecimiento y configuración de una doctrina jurisprudencial que sirva para casos semejantes.

#### Cuarto. Costas procesales

- 4.1. En función de la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, inciso 2, del CPP, por lo que las costas del recurso debe abonarlas el recurrente

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto contenido en la Resolución n.º 46, del cinco de diciembre de dos mil veintidós, e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] contra la sentencia de vista del doce de diciembre de dos mil veintitrés (foja 74), que confirmando la sentencia de primera instancia del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés (foja 35), lo condenó como autor del delito de daños con agravantes, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], a dos años y seis meses de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el período de dos años, y fijó el pago de S/ 3000 (tres mil soles) por concepto de reparación civil; con todo lo demás que contiene.
- II. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales; en consecuencia, cumpla la Secretaría de esta Sala Suprema con la respectiva liquidación de costas, para su ejecución por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.



**III. DISPUSIERON** que se remita la causa al Tribunal de origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales apersonadas en sede suprema.

Interviene el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

**MAITA DORREGARAY**

SMD/fsap